

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020

Doctor
JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA
Presidente
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Senado de la República
E.S.M.

Asunto: Remisión informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 269/2019 Cámara 279/2020 Senado, “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Respetado presidente.

En virtud de la designación por parte de la Mesa Directiva, obrando como ponente del Proyecto de Ley del asunto y mediante el presente documento, rindo informe de ponencia positiva para primer debate, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 156 de la ley 5ª de 1992, por lo que solicito poner en consideración este proyecto bajo estudio de la Honorable Comisión Tercera del Senado de la República.

Cordialmente,



MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

Proyecto de Ley No. 269/2019 Cámara 279/2020 Senado, “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El ocho (08) de octubre de 2019, se radicó el proyecto de ley *“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL CONCEJO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA”* que por el consecutivo de radicación de la secretaría de la Cámara de Representantes le correspondió el número 269 del 2019.

Este Proyecto de Ley fue suscrito por varios parlamentarios, dentro de los que se encuentran los Honorables Representantes; Milton Hugo Angulo Viveros, Esteban Quintero Cardona, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, José Vicente Carreño Castro, Adriana Gómez Millán, Jairo Giovanni Cristancho Tarache, Juan Fernando Espinal Ramírez, León Fredy Muñoz Lopera, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Mónica María Raigoza Morales, Mónica Liliana Valencia Montaña, María José Pizarro Rodríguez, Norma Hurtado Sánchez, Edward David Rodríguez Rodríguez y otras firmas.

Radicado el proyecto en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes, se procedió a la publicación del mismo en la Gaceta del Congreso, N° 1013 de 2019, para posteriormente ser remitido por competencia y de acuerdo a su objeto, a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, cuya Mesa Directiva designó al Honorable Representante Fabio Fernando Arroyave Rivas como ponente para primer debate.

En desarrollo al trámite legislativo, se rindió ponencia positiva para primer debate, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 299 de 2020, y se anunció para ser discutida en la sesión ordinaria del día diecisiete (17) de junio de 2020 en la Comisión Tercera Constitucional permanente, en donde se dio el respectivo trámite a su discusión siendo aprobada por unanimidad con las modificaciones propuestas en el pliego de modificaciones, y cuyo texto definitivo fue publicado en la Gaceta del Congreso No 554 de 2020.

Mediante Oficio suscrito por la secretaría de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, se designó como ponente para segundo debate al Honorable Representante Fabio Fernando Arroyave Rivas. El texto de ponencia para segundo debate fue publicado en la Gaceta del Congreso No 763 de 2020.

En Sesión Plenaria del día 02 de septiembre de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 269 de 2019 Cámara **“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, y cuyo

texto definitivo fue publicado en la Gaceta del Congreso No 1062 de 2020.

En el Senado de la República se le asigna a este proyecto el número 279 de 2020 Senado, y el día 25 de septiembre es remitido por competencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, cuya Mesa Directiva designa como ponente a la Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella.

II. Objeto y Contenido

El Proyecto de Ley 269 de cámara y 279 de senado consta de 9 artículos, incluida la vigencia mencionada en el **artículo 9**. Dicho Proyecto, plantea como objeto autorizar al Concejo Distrital la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos del Distrito de Buenaventura hasta por la suma de \$200.000.000.000, el cual se encuentra establecido en el artículo 1.

En el **Artículo 2** se plantea la destinación del recaudo de la estampilla, el cual va dirigido al fortalecimiento de la Red Hospitalaria a través de la remodelación y mantenimiento de la planta física, adquisición de equipos, entre otros. Del mismo modo, plantea la retención del 20% del recaudo al fondo pensional, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

En cuanto al **Artículo 3**, este otorga la facultad al Concejo Distrital para establecer los hechos y actividades que implique establecer el uso de la estampilla. Dentro de estas disposiciones se encuentra: una tarifa máxima de 3% para contratos suscritos en el Distrito y la restricción del gravamen a contratos de prestación de servicio de menos de 4 SMLMV. En este mismo sentido, el **Artículo 4** plantea la obligatoriedad por parte de los potenciales contribuyentes a realizar los tramites a que haya lugar a través de medios electrónicos.

Del mismo modo, a través del **Artículo 5** se otorga facultad a la Contraloría Distrital y General de la República la facultad de vigilantes del recaudo y el seguimiento a su destinación. Además, se define la obligatoriedad de realizar un informe de balance sobre la estampilla a las entidades en mención, junto con la Tesorería del Distrito a quien a través del **Artículo 6** se faculta como entidad encargada del recaudo.

Finalmente, a través del **artículo 7 y 8** se excluye y suprime las dos estampillas departamentales existentes con destino a la salud (pro-salud departamental y pro-hospitales universitarios) solo para el Distrito de Buenaventura, con el fin de que sean reemplazadas por la nueva estampilla distrital propuesta en la presente iniciativa, y así se evite la generación de una doble tributación.

III. Marco Constitucional y jurisprudencial

El proyecto de ley sometido a estudio se encuentra dentro del marco establecido tanto en la Constitución Política como en las demás normas que regulan la materia.

En primer lugar, a través del artículo 150 de la carta política, en donde se plantean las funciones del Congreso en materia de elaboración de leyes, establece:

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones.*

(...)

12. *Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la Ley.*

(...)

De igual manera, dentro del articulado 338 de la Constitución Política, faculta al Congreso, las Asambleas Departamentales y los Consejos Distritales la facultad de establecer contribuciones fiscales y parafiscales, señalando:

Artículo 338. *En tiempo de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.*

En lo que respecta a la facultad del congreso para establecer contribuciones fiscales y parafiscales, entre otras disposiciones en relación con la emisión de Estampillas, la Corte Constitucional realizó los siguientes pronunciamientos a través de la Sentencia C-873/20:

“Uno de los principios sobre los que se funda el sistema tributario es el de la legalidad, que se concreta, en primer lugar, en el origen representativo del tributo, en desarrollo del principio según el cual “no puede haber tributo sin representación” (“nullum tributum sine lege”), propio de un Estado democrático y vigente en nuestro ordenamiento aún con anterioridad a la Constitución de 1991. En efecto, el artículo 338 de la Carta señala que solamente dichos cuerpos colegiados podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, lo cual significa que la potestad impositiva radica exclusivamente en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular, como es el Congreso –órgano representativo por excelencia-, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, sin que pueda delegarse tal potestad al gobierno en sus diversos niveles.”

(...)

“El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una

conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso.”

Con relación a lo estipulado en el artículo 2 del presente proyecto de ley. La Ley 863 de 2003, en el artículo 47 establece:

“Artículo 47. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS. *Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.”*

Finalmente, vale la pena señalar algunos de los incisos estipulados en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual tiene como objeto *“garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”*:

“Artículo 5. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:
(...)

b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema (...)

f) Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población (...)

i) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población;”

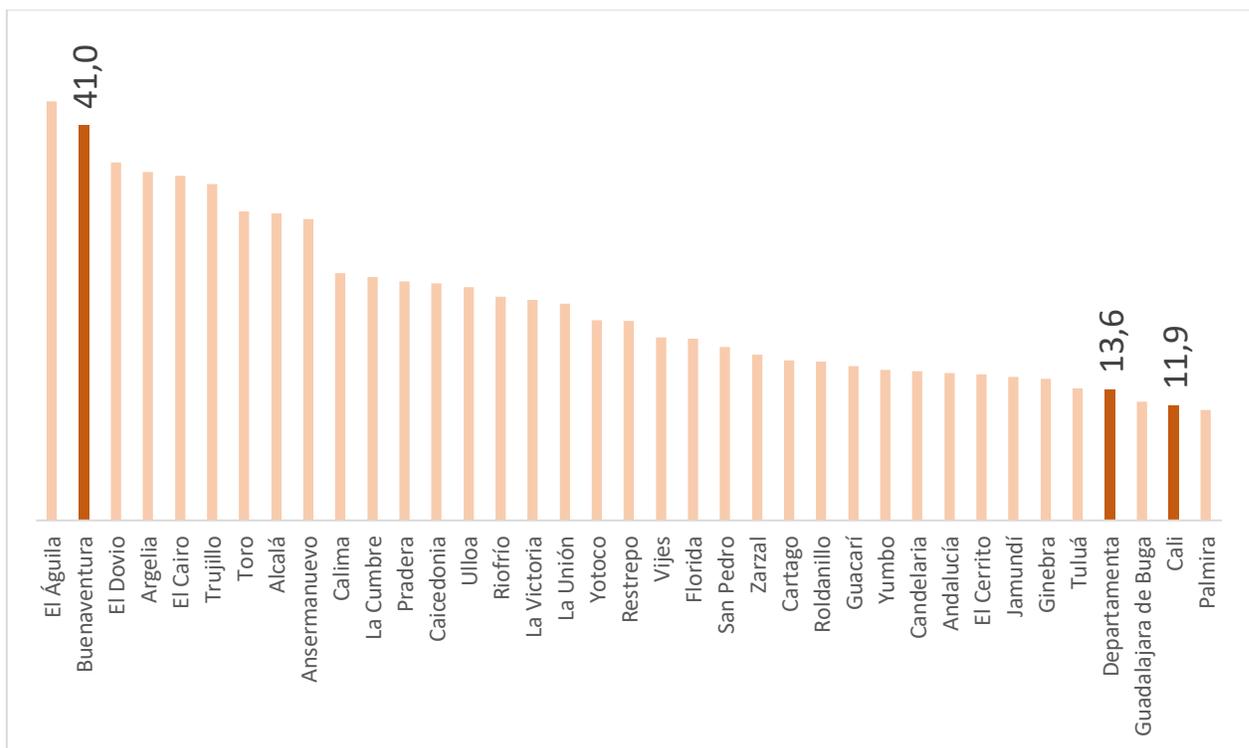
IV. Exposición de Motivos

Dentro del Proyecto de Ley los autores hacen énfasis en dos elementos claves para justificar la creación de la Estampilla Pro-Hospitales de Buenaventura. Por un lado, se evidencia que a pesar de concentrar el 6,8% del total de la población y ser la segunda ciudad más importante del departamento del Valle del Cauca, el Distrito Especial de Buenaventura presenta indicadores socioeconómicos preocupantes. Por otro lado, se reconoce que,

aunque el Distrito está incluido dentro del recaudo de las estampillas “Pro-Hospitales” y “Pro-Salud” del departamento, este no percibir recursos para fortalecer su red hospitalaria y mejorar la prestación de los servicios de salud a la población.

Buenaventura es Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico, ubicado al occidente del departamento del Valle del Cauca. Tiene una extensión municipal de 607.800 hectáreas y es conocido como el principal puerto en el Pacífico colombiano al transportar más del 53% del comercio internacional del país. Según Censo 2018, su población es de 258.445 personas, que corresponde al 6,8% del total de la población del Departamento, la población más grande después de Cali.

Gráfica 1. Índice de Pobreza Multidimensional Departamento del Valle del Cauca – Censo 2018



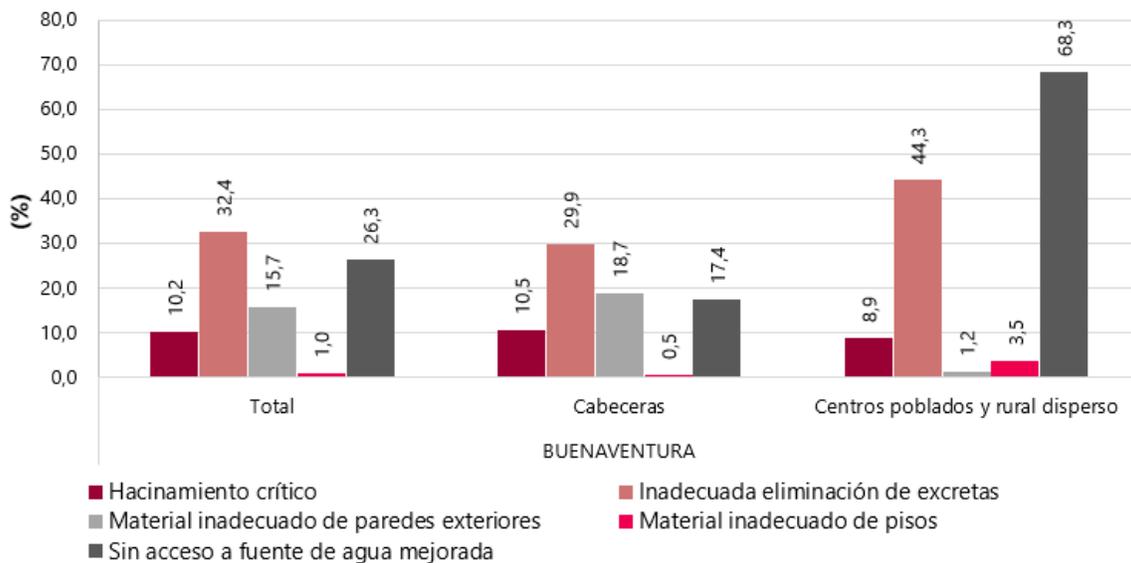
Fuente: Elaboración propia con base en datos DANE- Censo 2018

A pesar de ser la segunda ciudad con mayor número de personas, los indicadores de pobreza son poco favorables en comparación a los municipios del Departamento. Por ejemplo, como se observa en el Gráfico 1, Buenaventura presenta una Incidencia en la Pobreza Multidimensional de 41%, la segunda más alta del departamento, y superior en 27,4 p.p a la reportada en el departamento. La Incidencia en la Pobreza Multidimensional para los centros poblados y rural disperso es de 67,4%, 27 p.p superior al IPM total.

En cuanto a las dimensiones que componen el IPM, vale la pena destacar algunas que representan algún riesgo para la salud de las personas del Distrito. En este sentido, según información del Censo 2018, el 4,5% del total de la población manifestó tener barreras de acceso a servicios de salud, este porcentaje haciende a 6,9% para los centros poblados y rural disperso. Del mismo modo, se reconoce que el 22% de las personas del Distrito reportan no tener aseguramiento en salud y para zonas rurales este porcentaje haciende a 27,7%.

Referente a las dimensiones relacionadas al acceso a servicio públicos, se encuentra que el 32,4% de las personas reportan tener una inadecuada eliminación de excretas, esto porcentaje es de 44,3% para los centros poblados y rural disperso. Al comparar con lo reportado en Cali, se encuentra una diferencia de 30,9 p.p por debajo a lo reportado en Buenaventura. De igual manera, se evidencia que el 32,4% del total de la población reporta no tener acceso a fuente de agua mejorada, factor que podría contribuir directamente en la salud de las personas.

Gráfica 2. Acceso a Servicio Públicos y Condiciones de la vivienda en Buenaventura - 2018



Fuente: DANE- Censo 2018

Finalmente, se resalta la cobertura en el acceso a gas natural de los hogares. Sobre este punto, se encuentra que el 56,5% de la población en el Distrito tiene acceso a dicho servicio, la situación empeora considerablemente para las zonas rurales en donde el porcentaje desciende a 7,1%; lo anterior significa un riesgo para la salud de las personas teniendo en cuenta que en su mayoría estas zonas utilizan la leña para la elaboración de sus alimentos, aumentando la probabilidad de contraer enfermedades de carácter respiratorio.

El Distrito de Buenaventura tiene dos hospitales públicos: el Hospital Luis Ablanque de la Plata, de segundo nivel con proyección a tercer nivel, el cual atiende a la población urbana, y el Hospital San Agustín, de baja complejidad, el cual funciona en el corregimiento de puerto Merizalde. Sin embargo, la mayoría de las instituciones presentan infraestructura con desarrollos incompletos, dotación tecnológica insuficiente con escasa resolución. De igual manera, el Distrito cuenta con 21 centros y puestos de salud, de los cuales 7 se encuentra ubicados en zonas urbanas que atienden aproximadamente a 214.833 personas y 14 en zonas rurales para la atención de 20.786 ubicadas en zonas rurales.

Según información del Instituto Nacional de Salud, el 45,7% de los casos de enfermedades o afectaciones a la salud reportadas en SIVIGILA, en lo corrido del 2020, se concentran en: Malaria (24,9%), Dengue (12,8%) y varicela (8%); mientras que para Cali el reporte de Malaria es del 0,3% y para el municipio de Palmira del 0,1%. Por su parte, la Secretaria Distrital de Salud del Distrito de Buenaventura, realizó un diagnóstico de las principales causas de mortalidad y los servicios prestados en el Distrito, se elevan varias conclusiones que se denominan “*Priorización de los problemas de salud en Buenaventura*”, de la siguiente forma:

- Las enfermedades del sistema circulatorio son la principal causa de muerte en la población: las principales causas de muerte dentro de este grupo tanto en mujeres como hombres son las enfermedades isquémicas del corazón.
- El 79,4% de los recién nacidos vivos tienen cuatro o más consultas de control prenatal, es necesario concientizar a la población en la importancia de realizar controles prenatales para evitar complicaciones que puedan desencadenar en mortalidades maternas o muertes perinatales. Lo anterior, sumado a que Buenaventura reporta una de las tasas de mortalidad infantil más altas del departamento (74%), deja en evidencia la necesidad de fortalecer la atención y concientizar a la población sobre la necesidad de atención periódica de salud.

Fortalecer el sistema de salud, incluida la Red Hospitalaria, en el Distrito de Buenaventura ha sido una de las necesidades más demandadas por la comunidad. Por ejemplo, dentro del pliego de peticiones realizadas en el 2017 por el paro cívico de buenaventura, se resalta la necesidad de garantizar la “*Cobertura en prevención y atención en salud de baja, media y alta complejidad y medicina tradicional*”. Dichas necesidades surgen en el marco del desabastecimiento en bienes y servicios de salud evidenciado en dicho año, el cual era del 80%, por lo que fue necesaria la expedición del Decreto 1224 del 13 de septiembre de 2017 a través del cual se realizó la declaratoria de estado de emergencia.

Necesidad en el fortalecimiento de la Red Hospitalaria bajo el contexto de la pandemia del covid-19

En el marco de la pandemia ocasionada por el covid-19, quedo en evidencia la necesidad de

fortalecer el sistema de salud en Colombia, especialmente en aquellas zonas con mayor rezago. Sobre este punto, cabe señalar el esfuerzo del Gobierno en el fortalecimiento de la Infraestructura Hospitalaria, ya que, según información reportada por el Ministerio de Hacienda, a junio de 2020 se había destinado recursos extraordinarios por cerca de \$6.9 billones al sector salud, de los cuales \$721 MM estuvieron destinados a la ampliación de la oferta de servicios.

Para el caso de Buenaventura, para el mes de junio del 2020, el Distrito presentaba una situación dramática debido al índice de positividad de las pruebas que era del 25%, la más alta del país, además de ocupar el primer puesto en la tasa de letalidad (número de casos entre la población que sufre la enfermedad COVID-19). Lo anterior significa que Buenaventura llegó a alcanzar una tasa de letalidad del 6,38%, superior al de ciudades como Bogotá (2,42%) y Cali (4,44%).

Si bien, la tasa de recuperados en el Distrito supera el 90%, aun se presenta una tasa de letalidad considerablemente alta (6,5%) en comparación con Cali (3,1%), Cartago (3,4%), Palmira (4,9%), entre otros territorios; lo que podría estar evidenciando brechas en la atención de salud respecto a otros municipios del Departamento.

Estampillas departamentales salud – Valle del cauca

En la actualidad, existen dos estampillas de orden departamental destinadas al sector salud, las cuales se encuentran debidamente reglamentadas a través de la Ley 645 y 669 de 2001.

En primer lugar, se encuentra la Ley 645 de 2001 *“por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro-Hospitales Universitarios”* habilitó a las Asambleas para la creación de dicho tributo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. Autorícese a las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios para que ordenen la emisión de la estampilla Pro-Hospitales Universitarios Públicos”.

Mediante la Ordenanza 474 de 2017, se autoriza lo referente a la estampilla Pro-Hospitales Universitarios Departamentales a que hace mención el artículo 1 de la Ley 645 de 2001, cuyo destino de sus recaudos se distribuye así:

- El 85% para el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E.”
- El 15% para el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle”.

En segundo lugar, se encuentra la Ley 669 de 2001 *“por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Salud Departamental en el departamento del Valle del Cauca”* que autorizó a la Asamblea departamental del Valle a la creación de este gravamen en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. Autorícese a la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla pro-salud departamental cuyo producido se destinará para el pago de excedentes de facturación por atención de vinculados de las empresas sociales del Estado o instituciones que pertenezcan a dicha red y que hayan sido sostenidas con recursos públicos.”

En cuanto destinación de recursos de las estampillas mencionadas anteriormente, cabe mencionar que, por la naturaleza de los Hospitales de Buenaventura, los recursos a que hace referencia la estampilla “Pro-Hospitales” de la Ley 645 de 2001, no son destinados al fortalecimiento de la red hospitalaria del Distrito ya que ninguno de los dos hospitales cuenta con la distinción de Hospital Universitario.

Ahora bien, en relación con la Ley 669 de 2001 a través de la ordenanza 226 de 2006, se encuentra que los conceptos definidos para la distribución del recaudo de la Estampilla “Pro-Salud”, no contempla el fortalecimiento de la infraestructura y servicio de la Red Hospitalaria.

Tabla 1. Recudo por concepto de la Estampilla “Pro-Hospitales” y “Pro-salud” para el Distrito de Buenaventura

ESTAMPILLA PROHOSPITALES					
DOCUMENTOS/PERIODO	2015	2016	2017	2018	2019
DECLARACIONES	959.824.148	426.766.016	1.004.855.017	997.243.718	1.129.960.706
RECIBOS	39.885.900	118.840.900	198.491.400	180.655.400	128.317.600
TOTAL	999.710.048	545.606.916	1.203.346.417	1.177.899.118	1.258.278.306
ESTAMPILLA PROSALUD					
DOCUMENTOS/PERIODO	2015	2016	2017	2018	2019
DECLARACIONES	-	1.533.000	3.432.000	65.456.000	118.515.000
RECIBOS	17.763.200	72.016.700	141.144.200	139.789.200	71.889.700
TOTAL	17.763.200	73.549.700	144.576.200	205.245.200	190.404.700

Fuente: Departamento Administrativo de Hacienda del Valle del Cauca

El autor principal del presente proyecto solicitó a la Gobernación del Valle del Cauca, la información referente a lo recaudado por concepto de estas dos estampillas para Buenaventura durante los últimos cinco años (2015 a 2019), los resultados del recaudo se detallan en la Tabla 1 en donde se evidencia que desde el 2015 y hasta el 2019, solo en Buenaventura se recaudó por concepto de la estampilla Pro-Hospitales Universitarios Departamentales la suma de \$5.184.840.805, y por concepto de la estampilla Pro-Salud Departamental, la suma de \$631.539.000, y que entre las dos, sumaron \$5.816.379.805.

Con base en los argumentos presentados anteriormente, la presente iniciativa legislativa busca que la estampilla PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA,

reemplace las dos estampillas existentes (solo para Buenaventura), con el fin de que no se genere una doble tributación, y que, además, su destinación será invertida en la Red Pública Hospitalaria del Distrito de Buenaventura. Lo anterior teniendo en cuenta la urgencia de recursos para la salud del Distrito.

V. Pliego de Modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO EN PRIMER DEBATE SENADO
<p>Artículo 1º. Autorización. Autorícese al Concejo Distrital del Distrito Especial de Buenaventura para que expida el acuerdo municipal que ordene la emisión de la estampilla “pro hospitales públicos del Distrito de Buenaventura” hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000), valor fijado a precios constantes de 2020.</p>	<p>[No se sugiere modificaciones]</p>
<p>Artículo 2º. Destinación. El producto del recaudo de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de la red pública hospitalaria. 2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos para los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una. 3. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios. 4. Compra de suministros e insumos hospitalarios. 5. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de la 	<p>Artículo 2º. Destinación. El producto Los recursos provenientes del recaudo de la estampilla a que se refiere el artículo anterior se destinará para:</p> <ol style="list-style-type: none"> [...] 3. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios. [...] 6. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas del hospital, en especial las de laboratorio, unidad de diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva. 7. <u>Adquisición de tecnología necesaria en centros y puestos de salud dentro de la Red pública Hospitalaria del Distrito Especial</u>

<p>red pública hospitalaria de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.</p> <p>6. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas del hospital, en especial las de laboratorio, unidad de diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva.</p> <p>Parágrafo. Parágrafo. De conformidad con el artículo 47 de la ley 863 de 2003, los ingresos que perciba el Distrito de Buenaventura por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo distrito.</p>	<p><u>de Buenaventura para poner en marcha la implementación del servicio de Telemedicina.</u></p> <p>Parágrafo 1. De conformidad con el artículo 47 de la ley 863 de 2003, los ingresos que perciba el Distrito de Buenaventura por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo distrito.</p> <p><u>Parágrafo, Parágrafo-2.</u> <u>Con el fin de garantizar los estándares de calidad en la prestación de los servicios de salud en las zonas rurales del Distrito Especial de Buenaventura, se deberá destinar no menos del 20% del recaudo anual neto, por concepto de la estampilla mencionada en el Artículo 1, para el fortalecimiento de los centros y puestos de salud ubicados en zonas rurales. Dichos recursos deberán destinarse a la dotación necesaria para atender servicios de Urgencias en los centros y puestos de salud de la Red Hospitalaria Pública.</u></p>
<p>Artículo 3º. Hechos y Actividades. El concejo Distrital de Buenaventura definirá los hechos y actividades que impliquen la obligación del uso de la estampilla frente a los que se generen en el Distrito Especial de Buenaventura. En caso de imponer como hechos o actividades sujetas a la estampilla los contratos suscritos en la jurisdicción del</p>	<p>Artículo 3º. Hechos y Actividades. El concejo Distrital de Buenaventura definirá los hechos y actividades que impliquen la obligación del uso de la estampilla frente a los que se generen en el Distrito Especial de Buenaventura. En caso de imponer como hechos o actividades sujetas a la estampilla los</p>

<p>municipio, no se podrá imponer una tarifa mayor al 3% sobre el valor total de contrato a suscribir. En ningún caso se podrán gravar con este impuesto aquellos contratos de prestación de servicios personales cuyo monto sea inferior a un pago de honorarios mensuales de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>contratos suscritos en la jurisdicción del municipio, no se podrá imponer una tarifa mayor al 3% sobre el valor total del contrato a suscribir. En ningún caso se podrán gravar con este impuesto <u>dicha Estampilla</u> aquellos contratos de prestación de servicios personales cuyo monto sea inferior a un pago de honorarios mensuales de cuatro con montos mensuales inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 4º. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Buenaventura que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el acuerdo distrital que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.</p> <p>PARÁGRAFO. La emisión, pago, adhesión o anulación de esta estampilla se hará a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020.</p>	<p>Artículo 4º. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Buenaventura que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el acuerdo distrital que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.</p> <p>PARÁGRAFO. La emisión, pago, adhesión o anulación de esta estampilla se hará a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020.</p> <p><u>En caso de solicitud de anulación o adición de la estampilla por actos o hechos sujetos al gravamen determinado por el acuerdo distrital, se deberá notificar con al menos 15 días de antelación a la fecha programada para el pago a la Contraloría Distrital de Buenaventura.</u></p>
<p>Artículo 5º. Vigilancia. La vigilancia, el control fiscal del recaudo, el traslado de los recursos a los Hospitales Públicos del Distrito de Buenaventura y la correcta destinación de los recursos recaudados por la Estampilla</p>	<p>Artículo 5º. Vigilancia. La vigilancia, el control fiscal del recaudo, el traslado de los recursos a los Hospitales Públicos del Distrito de Buenaventura y la correcta destinación de los recursos recaudados</p>

<p>que trata la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Distrital de Buenaventura y la Contraloría General de la República.</p> <p>PARÁGRAFO. La tesorería del Distrito Especial de Buenaventura en conjunto con la Contraloría Distrital de Buenaventura o la Contraloría General de la República, deberá realizar un reporte semestral de socialización donde se evidencie la trazabilidad del recaudo y posterior uso de los recursos generados por la emisión de la estampilla.</p>	<p>por la Estampilla que trata la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Distrital de Buenaventura y la Contraloría General de la República.</p> <p>PARÁGRAFO. La tesorería del Distrito Especial de Buenaventura en conjunto con la Contraloría Distrital de Buenaventura o la Contraloría General de la República, deberá realizar un reporte informe semestral <u>condensado en un documento público</u> se evidencie la trazabilidad del recaudo y posterior uso de los recursos generados por la emisión de la estampilla., <u>en donde se detalle como mínimo:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Monto del recaudo, desagregado por mes y concepto de recaudo.</u> 2. <u>Trazabilidad del recaudo y distribución entre la red hospitalaria.</u> 3. <u>Destinación y avance en la ejecución de recursos por categoría de asignación definidas en el artículo 2 de la presente Ley.</u>
<p>Artículo 6º. Recaudos. Los recaudos percibidos por la emisión de la estampilla estarán a cargo de la Tesorería del Distrito Especial de Buenaventura y su distribución se hará conforme al acuerdo municipal que la implemente.</p>	<p>[No se sugiere modificaciones]</p>
<p>Artículo 7º. Adiciónese un párrafo al artículo 1º de la ley 669 de 2001 “por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-salud departamental en el departamento del Valle del Cauca” el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Exclúyase al Distrito Especial de Buenaventura de la distribución de que trata la presente ley.</p>	<p>[No se sugiere modificaciones]</p>

<p>Artículo 8º. Adiciónese un párrafo al artículo 6 de la ley 645 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Con el fin de evitar un doble tributo en el Distrito de Buenaventura, se ordena suprimir a partir de la vigencia de la presente ley y únicamente dentro del territorio del Distrito de Buenaventura, el recaudo que se efectúa por concepto de la Estampilla Pro Hospitales Universitarios Departamentales.</p>	<p>[No se sugiere modificaciones]</p>
<p>Artículo 9º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>[No se sugiere modificaciones]</p>

VI. Observaciones de la Ponente

Dentro de las modificaciones presentadas en el articulado para primer debate en Senado del Proyecto de Ley No. 279/2020 Senado 269/2019 Cámara, “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, se resaltan las siguientes disposiciones, además, de modificaciones en la redacción de algunos de los artículos:

1. **Fomento de la Telemedicina:** Adicionar dentro de las destinaciones que hace referencia el Artículo 2, la adquisición de tecnologías de la información para poner en marcha la implementación del servicio de Telemedicina en la totalidad de la Red Hospitalaria del Distrito de Buenaventura.

2. **Destinación específica para centros y puestos de salud rurales:** Con el fin de garantizar los estándares de calidad en la prestación de los servicios de salud en las zonas rurales del Distrito Especial de Buenaventura, se adiciona un nuevo párrafo en el artículo 2 del presente Proyecto de Ley, donde se estipula la destinación de no menos del 20% del recaudo anual neto, por concepto de la estampilla mencionada en el Artículo 1, para el fortalecimiento de los centros y puestos de salud ubicados en zonas rurales. De esta manera, se deberá garantizar al menos la dotación necesaria para atender servicios de Urgencias en la totalidad de centros y puestos de salud de la Red Hospitalaria Pública.

A continuación, se presentan los argumentos que se tomaron en consideración para sustentar las modificaciones anteriormente señaladas:

Fomento de la Telemedicina

- En el marco de la pandemia ocasionada por el virus del covid-19, se evidencia la necesidad de fortalecer los servicios de salud en la totalidad del Territorio Nacional. Del mismo modo, resulta importante la aplicación de alternativas que eviten las aglomeraciones y el uso de transporte público, que puedan ser un foco de contagio.
- El servicio de Telemedicina se convierte en un recurso de gran incidencia en la reducción de la generación de aglomeraciones en los Hospitales y centros de Salud. Sin embargo, la puesta en marcha de este servicio requiere del fortalecimiento y dotación de recursos de telecomunicaciones.
- En el caso particular del Distrito Especial de Buenaventura, se encuentra que solo hasta el mes de junio del 2020 se puso en marcha la estrategia de Telemedicina en el Hospital Distrital Luis Ablanque de la Plata, uno de los dos Hospitales de Buenaventura. Sin embargo, a través de los recursos proveniente de la estampilla de podría mejorar la capacidad tecnológica instalada en el Hospital San Agustín y en los 21 centros y puestos de salud que componen la Red Hospitalaria.
- Dentro de los beneficios de la aplicación del servicio de Telemedicina se destacan:
 1. Monitoreo remoto de signos vitales
 2. Consultas en línea sin necesidad de traslados por parte del paciente.
 3. Garantizar una atención prehospitalaria de forma tal que de reduzcan los tiempos de desplazamiento y evitando tiempos prolongados en la espera de atención.

Destinación específica para centros y puestos de salud rurales

- Según información aportada por la Tesorería del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas del departamento del Valle del Cauca, para el año 2019 y por concepto de la estampilla pro-hospitales y pro-salud vigentes en la actualidad, se alcanzó un recaudo aproximado a \$1.44 MM por parte del Distrito Especial de Buenaventura. En este sentido, **si se llegase a destinar al menos el 20% del recaudo total para fortalecer la atención de salud en las zonas rurales, se estaría garantizando cerca de \$300 millones para el fortalecimiento de los centros y puestos de salud ubicados en zonas rurales.**
- Para 2018 la Red Hospitalaria de Buenaventura estaba conformada por dos Hospitales públicos (el **Hospital Luis Ablanque de la Plata**, de segundo nivel con proyección a tercer nivel, el cual atiende a la población urbana, y el **Hospital San Agustín**, de baja complejidad, el cual funciona en el corregimiento de puerto

Merizalde) y 21 centros y puestos de salud, de los cuales 7 se encuentra ubicados en zonas urbanas y 14 en zonas rurales.

- Según Censo 2018, la población rural en el Distrito Especial de Buenaventura era de **73.124 personas**, lo que corresponde al 23,7% del total de la población. La población rural del Distrito de Buenaventura reporta en promedio un puntaje de SISBEN igual a 18,7 y de 12,5 puntos en los centros poblados. Dicho puntaje corresponde a 10 puntos menos del puntaje promedio reportado en la cabecera municipal.
- Según información de la Superintendencia de servicios domiciliarios, el 82,6% de Los hogares ubicadas en zonas urbanas en Buenaventura reportan tener acceso a acueducto, mientras que en las zonas rurales la cobertura es de 27,2%. De igual manera, se encuentra que, según Censo 2018 para el caso de Buenaventura, la cobertura en la prestación del servicio de aseo para zonas urbanas es de 89,1%, mientras que la cobertura para las zonas rurales es de 24,8%. La falta de acceso a fuentes de agua potable y aseo pueden aumentar la probabilidad de afectación en la salud de los hogares más vulnerables.

VII. Conclusión

- De conformidad con la exposición de motivos y cifras esbozadas, se evidencia que se debe fortalecer el acceso y la cobertura al servicio de salud en el Distrito Especial de Buenaventura.
- La emisión de la estampilla Pro-Hospitales Públicos de Buenaventura permitirá mitigar la difícil situación en materia de salud que presenta el Distrito.
- Suprimir las dos estampillas departamentales existentes con destino a la salud, y contar con una sola del Distrito de Buenaventura, permitirá efectuar un (1) solo recaudo y destinarlo a la red hospitalaria pública de Buenaventura.

PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentó ponencia **positiva** y en consecuencia solicitó a los miembros de la Comisión Tercera del Senado, aprobar en primer debate el proyecto de ley **No. 269/2019 Cámara 279/2020 Senado, “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, con su respectivo texto propuesto para primer debate.



MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 269/2019 Cámara
279/2020 Senado**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-
HOSPITALES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Autorización. Autorícese al Concejo Distrital del Distrito Especial de Buenaventura para que expida el acuerdo municipal que ordene la emisión de la estampilla “pro hospitales públicos del Distrito de Buenaventura” hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000), valor fijado a precios constantes de 2020.

Artículo 2º. Destinación. El producto Los recursos provenientes del recaudo de la estampilla a que se refiere el artículo anterior se destinará para:

1. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de la red pública hospitalaria.
2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos para los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
3. Dotación para los diferentes servicios.
4. Compra de suministros e insumos hospitalarios.
5. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de la red pública hospitalaria de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
6. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas del hospital, en especial las de laboratorio, unidad de diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios.
7. Adquisición de tecnología necesaria en centros y puestos de salud dentro de la Red

pública Hospitalaria del Distrito Especial de Buenaventura para poner en marcha la implementación del servicio de Telemedicina.

Parágrafo 1. De conformidad con el artículo 47 de la ley 863 de 2003, los ingresos que perciba el Distrito de Buenaventura por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo distrito.

Parágrafo 2. Con el fin de garantizar los estándares de calidad en la prestación de los servicios de salud en las zonas rurales del Distrito Especial de Buenaventura, se deberá destinar no menos del 20% del recaudo anual neto, por concepto de la estampilla mencionada en el Artículo 1, para el fortalecimiento de los centros y puestos de salud ubicados en zonas rurales. Dichos recursos deberán destinarse a la dotación necesaria para atender servicios de Urgencias en los centros y puestos de salud de la Red Hospitalaria Pública.

Artículo 3º. Hechos y Actividades. El concejo Distrital de Buenaventura definirá los hechos y actividades que impliquen la obligación del uso de la estampilla frente a los que se generen en el Distrito Especial de Buenaventura. En caso de imponer como hechos o actividades sujetas a la estampilla los contratos suscritos en la jurisdicción del municipio, no se podrá imponer una tarifa mayor al 3% sobre el valor total del contrato a suscribir. En ningún caso se podrán gravar con dicha Estampilla aquellos contratos de prestación de servicios personales con montos mensuales inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4º. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Buenaventura que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el acuerdo distrital que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

Parágrafo. La emisión, pago, adhesión o anulación de esta estampilla se hará a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020.

En caso de solicitud de anulación o adición de la estampilla por actos o hechos sujetos al gravamen determinado por el acuerdo distrital, se deberá notificar con al menos 15 días de antelación a la fecha programada para el pago a la Contraloría Distrital de Buenaventura.

Artículo 5º. Vigilancia. La vigilancia, el control fiscal del recaudo, el traslado de los recursos a los Hospitales Públicos del Distrito de Buenaventura y la correcta destinación de los

recursos recaudados por la Estampilla que trata la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Distrital de Buenaventura y la Contraloría General de la República.

Parágrafo. La tesorería del Distrito Especial de Buenaventura en conjunto con la Contraloría Distrital de Buenaventura o la Contraloría General de la República, deberá realizar un informe semestral condensado en un documento público, en donde se detalle como mínimo:

1. Monto del recaudo, desagregado por mes y concepto de recaudo.
2. Trazabilidad del recaudo y distribución entre la red hospitalaria.
3. Destinación y avance en la ejecución de recursos por categoría de asignación definidas en el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 6º. Recaudos. Los recaudos percibidos por la emisión de la estampilla estarán a cargo de la Tesorería del Distrito Especial de Buenaventura y su distribución se hará conforme al acuerdo municipal que la implemente.

Artículo 7º. Adiciónese un párrafo al artículo 1º de la ley 669 de 2001 “por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-salud departamental en el departamento del Valle del Cauca” el cual quedará así:

Parágrafo. Exclúyase al Distrito Especial de Buenaventura de la distribución de que trata la presente ley.

Artículo 8º. Adiciónese un párrafo al artículo 6 de la ley 645 de 2001, el cual quedará así:

Parágrafo. Con el fin de evitar un doble tributo en el Distrito de Buenaventura, se ordena suprimir a partir de la vigencia de la presente ley y únicamente dentro del territorio del Distrito de Buenaventura, el recaudo que se efectúa por concepto de la Estampilla Pro Hospitales Universitarios Departamentales.

Artículo 9º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senadora de la República